

ALCANCE DE LOS DERECHO DE LAS VÍCTIMAS

EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO

**ESPECIALIZACION DE PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y
JUSTICIA MILITAR**

PRESENTADO POR:

CARMENZA GÓMEZ ALZATE*

DORA ELISA GÓMEZ PACHECO**

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

*Abogada de la Universidad de Manizales, candidata a especialista en procedimiento penal constitucional y justicia militar, de la Universidad militar Nueva Granada. mencha0728@hotmail.com.

**Abogada de la Universidad Santo Tomás de Aquino, candidata a especialista en procedimiento penal constitucional y justicia militar, de la Universidad Militar Nueva Granada. doragomez2012@hoitmail.com

**ALCANCE DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS
EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO**

CARMENZA GÓMEZ ALZATE*

DORA ELISA GÓMEZ PACHECO**

RESUMEN

Muchas han sido las discusiones que se han suscitado al interior de la teoría jurídica colombiana sobre el alcance de los derechos procesales que tienen las víctimas frente al procedimiento penal, la participación a la que tienen derecho y la representación de estas en un juicio, ha sido objeto de maleables tendencias que al principio de la implementación de la Ley 906 de 2004 no se tenía claro el alcance de su vinculación al mismo.

No obstante lo anterior, se observa que la evolución al interior del mismo proceso penal ha permitido que ésta figura varíe en pro de la unificación de derecho y la salvaguarda de los derechos a los que se les acredita como la verdad, justicia y reparación.

PALABRAS CLAVES

Víctima, derechos, proceso penal, igualdad, jurisprudencia, justicia, debido proceso, interviniente especial.

ABSTRACT

There had been many discussions that had arisen within the Colombian legal theory on the scope of procedural rights for victims according to criminal proceedings, the participation to which they are entitled to and the representation of those on trial, it has been object of malleable trends that at the beginning of the implementation of Law 906/2004 it had not clearly the scope of their entailment to these victims.

Nevertheless, it appears that the evolution into the same criminal proceedings has enabled this figure changed towards the unification of law and the protection of the rights to which are credited as truth, justice and reparation.

KEY WORDS

Victim, rights, penal proceedings, equity, jurisprudence, justice, due process, intervening special.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como objeto hacer un estudio integral, acerca del tópico específico del alcance procesal que tienen las víctimas; dada la importancia, constante evolución y consolidación de unos derechos específicos de las mismas en el proceso penal, es necesario conocer de manos de los juristas mas denotados y versados acerca del tema, así como las posibles contradicciones que se presentan al interior de la doctrina.

Para resolver el cuestionamiento planteado en el problema de investigación, se utilizará el método descriptivo en cuanto al estudio histórico y actual de referencias jurisprudenciales, alternando con el método analítico-propositivo, en cuanto hacer observaciones, críticas y posturas personales desde el punto de vista jurídico argumentativo, y finalizando con la aplicación del método de derecho comparado, dentro del cual se esbozarán de igual forma las apreciaciones y sugerencias personales de las autoras.

Como primer punto metodológico, se observará la evolución, discusiones y tensiones que se presentaron a lo largo de la ley 906 de 2004; como referente tomaremos la sentencia C-228 de 2002 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la cual ofrece un claro punto de inicio frente a un pequeño recuento jurisprudencial.

De igual forma, se estudiarán los primeros pronunciamientos de la Corte Constitucional que orientan el inicio de los reconocimientos procesales a las víctimas afrontando la discusión en torno al tema del alcance procesal de estas en el sistema penal acusatorio, así mismo los cambios que generaron las actuales posiciones jurisprudenciales.

Luego de un análisis jurisprudencial que confirma la evolución del concepto víctima y sus derechos, se tocarán temas como los derechos sustantivos, la acción de restablecimiento de derechos, la titularidad de la acción y los derechos procesales.

Con base a esto, este artículo tomara los derechos de las víctimas, pero no solo estudiar los derechos procesales, sino también reconocer los derechos inherentes a la víctima, como derechos fundamentales, ya que las víctimas tienen ciertos derechos, independientemente de que sean reconocidos por la ley o no.

1. PROBLEMA A INVESTIGAR

Para efectos de desarrollar la presente investigación satisfaciendo el interés del lector, se dará respuesta al siguiente problema de investigación de grado: ¿Cuál es el alcance de participación procesal al que tienen derecho las víctimas además del que ya tienen reconocido en el sistema penal acusatorio colombiano?.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN - ALCANCE DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO

2. Desarrollo histórico legal del reconocimiento de víctima

Variables y significativos han sido los cambios suscitados al interior de la jurisprudencia y conceptos dados por diferentes legislaciones y organizaciones a través de su historia que han permitido desarrollar tendencias y amplios conceptos que dan respuesta a nuestro problema de investigación.

En el mundo la discusión sobre el reconocimiento de la calidad de víctimas tiene su origen con los Congresos de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente – Rescate de la víctima; Declaraciones y convenciones internacionales sobre temas relacionados a las víctimas: Convención Europea de 1983, sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos; Convención de Naciones Unidas (Asamblea General 1984) contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; Declaración (Asamblea General 1985) sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder. En E. U. se aprobó el 12 de octubre de 1982 la *ley de protección a las víctimas de delitos y testigos del hecho*, (ley de julio de 1983), imponiendo determinadas obligaciones a las instituciones judiciales en beneficio de las víctimas. En 1948, tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre¹ como la Declaración Universal de Derechos Humanos², marcan el inicio de una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia. Luego en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder³, adoptada por la Asamblea General

¹ *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, OAS Res. XXX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948), reimprimido en Documentos Básicos Concernientes a los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L.V/IL82 doc.6 rev.1 p. 17 (1992). Artículo XVIII. Derecho de justicia. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

² *Declaración Universal de Derechos Humanos*, A.G. res. 217 A (III), ONU Doc. A/810 p. 71 (1948). Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

³ *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. Acceso a la justicia y trato justo. “4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y

en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985: Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Dicha tendencia a no reducir los derechos de las víctimas guiándolos a la búsqueda de una reparación pecuniaria, también se refleja en el derecho internacional humanitario con el Protocolo I que reconoce el "derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros" (PROTOCOLO ADICIONAL I DE 1977 A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949) lo cual no está referido únicamente a la posibilidad de obtener una indemnización económica.⁴ Algo más recientemente en materia internacional lo encontramos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional en donde se consagraron expresamente los derechos de las víctimas, como a presentar observaciones sobre la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa, a que se haga una presentación completa de los hechos de la causa en interés de la justicia, a ser tratadas con dignidad, a que se proteja su seguridad e intimidad, a que se tengan en cuenta sus opiniones y observaciones, a ser reparadas materialmente y apelar ciertas decisiones que afecten sus intereses. (ESTATUTO DE ROMA) Y si bien ha evolucionado el reconocimiento de la víctima, debemos considerar la evolución jurídico-legal del concepto, abarcando los más importantes para saber a quién se entiende y reconoce como tal:

El diccionario de la Real Academia de la Lengua, define a la víctima como aquella “(...) *persona que padece un daño por culpa ajena o por causa fortuita (...)*”, por ello

cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas. 7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

⁴ El derecho a saber la verdad en el caso de personas desaparecidas o fallecidas durante el conflicto en la Antigua República de Yugoslavia fue recogido en el Tratado de Paz entre Croacia y Bosnia y Herzegovina, concluido el 21 de noviembre de 1995 en Dayton (Estados Unidos) y firmado en París el 14 de diciembre de 1995, en los siguientes términos (traducción no oficial): “2. Los Estados Parte se comprometen a permitir el registro de tumbas y la exhumación de cadáveres de fosas individuales o colectivas que se encuentren en su territorio, así como el acceso de personal autorizado dentro de un período de tiempo definido para la recuperación y evacuación de los cadáveres de militares o civiles muertos con ocasión del conflicto armado y de los prisioneros de guerra fallecidos.”

suele hablarse de víctimas de catástrofes naturales, de condiciones sociales como el desempleo o la pobreza y de víctimas de actos jurídicos, entre ellos el delito.

No obstante lo anterior nuestra legislación penal en el artículo 132 de la ley 906 de 2004, define a las víctimas del delito en los siguientes términos:

“Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto. La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con éste”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pueden considerar como víctimas del delito no sólo al sujeto pasivo del injusto o a sus sucesores o herederos, sino, toda persona natural o jurídico y demás sujetos de derecho que sufran un daño directo con ocasión del injusto, de eso que no debió haber sucedido y atentoócontra la integridad de un ser humano.

Sin embargo, la ley de víctimas (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2011) que hasta ahora se está logrando su completa aplicación nos trae a colación el concepto de víctima desde un punto excluyente considerando solo víctima a las del conflicto armado.

Como está ley define quién es víctima dentro del conflicto armado interno colombiano, dejando a un lado a las que se ven afectadas por la delincuencia común que para nuestra triste realidad cada día aumentan más las estadísticas frente a homicidios por hechos tan sencillos como el robo de un celular o por represalias que a veces no tienen cabida para el razonamiento humano. Por tal motivo está ley no será tomada en cuenta para nuestro estudio, ya que vamos a fijar el punto central en aquella población que se ve perjudicada como titular o por culpa ajena como consecuencia de una conducta punible lesionando a un bien jurídicamente tutelado.

Adicional a esto, la Corte Constitucional colombiana en sus sentencias considera víctimas todas las personas que hubiesen sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan así a los beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los diferentes fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiese existido frente al titular principalmente afectado, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente víctima, perjudicado o afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante y de una u otra forma se deberá restablecer sus derecho y reparar íntegramente.

2.1 Derechos sustantivos de las víctimas

Mediante la jurisprudencia se siguieron lineamientos en los cuales los derechos de las víctimas se basan en el restablecimiento de derechos como la verdad, justicia y reparación, tratándose de lograr un amparo integral apoyándose con asistencia, prevención y acceso a la justicia para que se tenga conocimiento de la verdad y así se reivindique la dignidad humana como lo promulga nuestro estado social de derecho como principio fundamental.

Constitucionalmente en el artículo 250 modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002 es la que se adhiere a la tendencia moderna que reconoce la importancia de los derechos de los afectados frente a una conducta punible superando las épocas en que la

víctima se le desconocía en el proceso penal, no se le dejaba participar activamente en el proceso sino solo como un observador y se tomaba en cuenta solo para iniciar la investigación a la que diera lugar. El ámbito de protección de los derechos de las víctimas dentro del proceso también se ha ido ampliando. En un principio se entendió que tal protección se refería exclusivamente a la garantía de su integridad física y en consecuencia se adoptaron mecanismos para proteger su identidad y seguridad personal y familiar; posteriormente, esa protección se ha extendido para asegurar el restablecimiento integral de sus derechos y, por ello, se le han reconocido ciertos derechos dentro del proceso penal: el derecho a ser notificadas de las decisiones que puedan afectar sus derechos, a estar presente en determinadas actuaciones y a controvertir decisiones que resulten contrarias a sus intereses en la verdad, la justicia o la indemnización económica. (PROCESO PENALES DE EUROPA, 2000) Se le reconoce a la parte civil el derecho a aportar pruebas dentro del proceso, el derecho a ser oída dentro del juicio y a ser notificada de actuaciones que puedan afectarla, el derecho a que se adopte una resolución final dentro de un término prudencial, el derecho a que se proteja su seguridad, el derecho a una indemnización material, pero también a conocer la verdad de lo sucedido⁵.

En el año 2002 se marca un gran inicio en la doctrina constitucional con la sentencia hito C-228 del tres de abril de este mismo año con Magistrados Ponentes el Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA y el Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT en la cual no sólo condicionó la constitucionalidad de varios artículos del C.P.P, precisando que la parte civil no sólo tiene derecho al resarcimiento sino también derecho a la verdad y justicia y demás declarando inexecutable el aparte del artículo 47 de este estatuto procesal, que limitaba

⁵ En Latinoamérica, esta tendencia también ha sido recogida. La mayor parte de los estados han reconocido tradicionalmente el derecho de la víctima a constituirse en parte civil dentro del proceso penal y evoluciones recientes en el derecho procesal penal de la región, muestran una tendencia hacia una conceptualización amplia de los derechos de la víctima y a reconocer la búsqueda de la verdad como una finalidad primordial del proceso penal. Así por ejemplo, en el nuevo Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela de 2001, las víctimas de un delito obtuvieron no sólo el reconocimiento y la legitimación procesal para actuar como partes en el proceso penal, sino que además se les garantizó el derecho a ser informadas de los resultados del proceso, aun cuando no hubieren intervenido en él, a formular una acusación propia contra el imputado y a ser oídas por el tribunal antes de la decisión de sobreseimiento (Código Orgánico Procesal Penal, en su Artículo 117, reconoce los siguientes derechos a las víctimas: “Artículo 117. Derechos de la víctima). En México, la Constitución consagra expresamente los derechos de la víctima de un delito a acceder a la justicia, por lo cual se reconoce sus derechos a recibir asesoría jurídica, a ser informada de sus derechos, a participar junto con el Ministerio Público en la investigación y en el juicio penal mediante la solicitud y aporte de pruebas, a ser informada del desarrollo del proceso y a que se le repare el daño causado con la conducta (Constitución Política de los Estados Mexicanos, Artículo 20). En Argentina (artículos 79 y 80, Código de Procedimiento Penal) y en Chile (artículo 109 del Código de Procedimiento Penal) desarrollan el derecho de acceso a la justicia a favor de la víctima de un hecho punible, garantizándole su derecho a participar en el proceso penal, a ser informada del desarrollo del proceso, a solicitar protección para su vida y asesoría legal y psicológica, a presentar pruebas y controvertir decisiones sobre sobreseimiento temporal o definitivo del proceso penal.

notoriamente el acceso de la parte civil a la investigación previa. Esta de igual manera es tomada como referencia en otras sentencias de transcendencia como: C-454 de 06, C-209 de 2007, C-336 de 2007 y C-519 de 2007.

Con este pronunciamiento la Corte indicó como ya dijimos, que la víctima no tiene la condición de parte sino de interviniente especial, de naturaleza adversarial especialmente notoria en la etapa del juicio, reduciendo significativamente su facultad de participación directa, pues su intervención alteraría los rasgos estructurales del sistema penal y por esa vía menoscabaría otros derechos o principios como el de igualdad de armas. No obstante, la víctima, a través de su abogado, podrá ejercer sus derechos en la etapa del juicio sin convertirse en una parte que pueda presentar y defender su propio caso al margen del fiscal. El conducto para culminar en esta etapa final del proceso el ejercicio de sus derechos es el fiscal, quien debe oír al abogado de la víctima. Así, por ejemplo, éste podrá aportar a la fiscalía observaciones para facilitar la contradicción de los elementos probatorios, antes y durante el juicio oral, pero solo el fiscal tendrá voz en la audiencia. En el evento de que la víctima y su abogado estén en desacuerdo con la sentencia podrán ejercer el derecho de impugnarla, de conformidad con el artículo 177 de la ley 906 de 2004. Así, el derecho de intervención de las víctimas no se ve drásticamente afectado puesto que pueden canalizar su derecho de intervención en el juicio no solamente a través de una vocería conjunta, sino mediante la intervención del propio fiscal, tal como lo ha señalado la corte en anteriores oportunidades, refiriéndose al aspecto probatorio y de argumentación, pero aunque no se vea tan afectado su intervención si se ve desigualdad para darle su derecho a la verdad, dado que en la parte de juicio oral, la víctima también debe tener derecho a formular preguntas para esclarecer el derecho a la verdad que es aquel que reclaman las víctimas en las investigaciones judiciales que se llevan a cabo. Se da especial importancia a la verdad ya que la ley ha promovido el derecho a la información como un derecho pleno e inalienable, el cual deber ser efectivo. El derecho de las víctimas así como de sus familiares y allegados, son imprescriptibles, porque tienen derecho a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que sucedieron los hechos, ya que de lo contrario, se vería vulnerado la dignidad humana y es por esto que es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para que esto se haga efectivo.

Así mismo, es obligación del Estado garantizar el derecho a la justicia, haciéndolo efectivo por medio de una investigación rápida, minuciosa, independiente e imparcial la cual debe dirigir a una plena identificación, por ende a una captura finalizando con una sanción de él o los responsables, ahora bien, la materialización y cumplimiento por parte del Estado de lo anterior, se verá por medio de un trato digno y humano durante todo el proceso, dando protección de su derecho a la intimidad y garantizando su seguridad, la de sus familiares y testigos cuando estos observen algún peligro a su integridad física, que daría origen al derecho a la reparación integral, por medio del incidente, donde la víctima hace sus pretensiones para que sea indemnizada por el hecho que no debió haber sucedido, el cual dejó un daño material que comprende dos partes: el daño emergente y lucro cesante y que produjo perjuicios morales objetivados como subjetivados, entendiéndose por este último aquel que se genera en la intimidad de la persona, su acongoja que se puede ver satisfecha difícilmente por medio de una reparación económica, ya que es absolutamente indescriptible el sentimiento de dolor, sufrimiento que se puede generar en un víctima directa o indirecta por el daño causado.

Otra forma de reparación es la simbólica, que tiende a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos, la aceptación pública y el perdón público logrando así medianamente el restablecimiento de la dignidad de los afectados.

1.1 Aplicación procesal

Ya hemos visto quién es víctima y a qué tiene derecho, ahora será motivo de estudio los distintos fallos de la Corte Constitucional que señalan todo lo referente a las facultades procesales de las víctimas, animando a la víctima a la participación en las diligencias procesales, permitiendo concluir que la víctima es reconocida como un interviniente especial, como la Corte indica en sus pronunciamientos, que ésta podrá intervenir de manera directa respecto de todos los aspectos de la audiencia de formulación de acusación (C-209/07), sus intervenciones en las etapas anteriores al juicio podrá ser de manera activa junto con la parte acusadora, mientras que no podrán participar en la práctica de pruebas en el juicio, ya que se vería un desequilibrio en las cargas procesales, pero si podrán presentar alegatos de conclusión

y promover incidente de reparación. Para dejar de una manera más clara y sucinta, esta sentencia nos indica:

Facultades de la víctima en materia probatoria: *la víctima también podrá solicitar la práctica de pruebas anticipadas ante el juez de control de garantías.*

En la etapa de imputación: *la víctima podrá estar presente en la audiencia de formulación de la imputación.*

En cuanto a la adopción de medidas de aseguramiento y de protección: *la víctima también puede acudir directamente ante el juez competente, según el caso, a solicitar la medida correspondiente.*

En relación con el principio de oportunidad: *se deberán valorar expresamente los derechos de las víctimas al dar aplicación a este principio por parte del fiscal, a fin de que éstas puedan controlar las razones que sirven de fundamento a la decisión del fiscal, así como controvertir la decisión judicial que se adopte al respecto.*

En materia de preclusión de la acción penal: *se debe permitir a la víctima allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión del fiscal.*

En cuanto a la etapa de acusación: *la víctima también puede intervenir en la audiencia de formulación de acusación para formular observaciones al escrito de acusación o manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades.*

En la etapa del juicio: *no es posible que la víctima intervenga para presentar una teoría del caso, diferente o contraria a la de la defensa.*

Siendo así entendemos que relativamente se ve la intervención de la víctima dentro del proceso penal, ya que se profesa intervención de la víctima en todas las fases de actuaciones procesales pero por medio de un abogado, a la hora de la verdad cuando se le reconoce personería jurídica al abogado, este no puede participar de manera activa, lo referente a

representación para un juzgamiento lo hace la fiscalía, es decir nos encontramos frente a una gran contradicción procesal.

Tomando en cuenta principios primordiales en el sistema penal acusatorio como lo es el de igualdad, nos encontramos con que de éste son titulares tanto la víctima como el acusado, cada una de estas partes actoras en el proceso tienen facultades para que no se vea vulnerado en ningún sentido su derecho, por tal motivo a la víctima no se le permite participar en la etapa de juicio oral, por lo tanto constitucionalmente observamos un desequilibrio al tener como parte acusadora: el fiscal y la víctima, esto haciendo referencia a que se vulneraría el derecho a la igualdad de armas respecto a la defensa. La figura del representante de las víctimas pasa a un segundo plano cuando nos encontramos que la igualdad de armas se precisa en el derecho que tienen la defensa de conocer las evidencias y elementos probatorios que la fiscalía utilizará para la acusación y a la vez el derecho para la fiscalía de conocer de ellos, es decir que estos se puedan desempeñar en un mismo plano y que no da paso a la supremacía de una de las partes, amparadas con las mismas oportunidades de contradicción.

Con el reconocimiento constitucional y el C.P.P. la víctima como un interviniente, solo es un sujeto pasivo que pretenden hacer pasar por activo, cuando anteriormente enunciamos la sentencia C-209/07 fue con una doble intención, ver la contradicción en la que cae la misma corte cuando años más tarde en sentencia C-1149 de 2011 se pronuncia al decir que al no permitirle a la víctima participar transgrede considerablemente su derecho de acceso a la justicia partiendo de la base que este acceso incluye volverse otra parte en el proceso, para que así se obtenga la verdadera reparación, justicia y verdad. Tanto así que en el nuevo sistema la víctima tiene derechos privilegiados con soporte constitucional como se afirma en esta sentencia y que el legislador elevó incluso a la categoría de norma rectora según como lo establecido en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004.

Con lo anterior se nos da paso a ver otro de los principios que prevalece y es el derecho al debido proceso ligado con el artículo 229 de la Carta que garantiza “el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”. Ese derecho comprende, tal como lo ha

reconocido esta Corte, contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, que se prevean mecanismos para facilitar el acceso a la justicia a los pobres y que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional . Y, aun cuando en relación con este tema el legislador tiene un amplio margen para regular los medios y procedimientos que garanticen dicho acceso, ese margen no comprende el poder para restringir los fines del acceso a la justicia que orientan a las partes hacia una protección judicial integral y plena de los derechos.

En la sentencia T- 694 de 2000, la Corte enfatizó en que los derechos de participación y de acceso a la administración de justicia, le confieren a la parte civil derechos y obligaciones similares a las de los demás sujetos procesales, lo cual implica, entre otras cosas “solicitar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de la verdad o para demostrar la responsabilidad del sindicado, así como el derecho a recurrir las decisiones que afecten sus intereses”. En la sentencia T- 556 de 2002, la Corte reiteró en la doctrina de los derechos de las víctimas en el proceso, con énfasis en la posibilidad de acceso a la justicia, y la protección de este derecho por vía de tutela cuando resulte vulnerado o amenazado. En la sentencia C-004 de 2003, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del numeral 3° del artículo 220 de la Ley 600 de 2000 sobre la procedencia de la acción de revisión. En esta sentencia se pone el énfasis en las obligaciones correlativas de investigación seria que corresponden al Estado, frente a los derechos de las víctimas no sólo a ser reparadas, sino a saber qué ocurrió y a que se haga justicia; deber que adquiere particular relevancia cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos. En la sentencia C-451 de 2003, a propósito del estudio de constitucionalidad del artículo 323 de la Ley 600 de 2000, la Corte declaró el derecho de las víctimas a participar con plenas garantías en la fase de investigación previa.

En la sentencia C-805 de 2002, al revisar la constitucionalidad del artículo 392 de la Ley 600 de 2000, la Corte reiteró el alcance de los derechos de las víctimas en sus dimensiones de

verdad, justicia y reparación integral. En la sentencia C-875 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de los artículos 45, 48 y 137 parcialmente de la Ley 600 de 2000, la Corte reiteró la finalidad de la parte civil en los términos establecidos en la sentencia C-228 de 2002, poniendo énfasis en que el interés de las víctimas y los perjudicados en participar en el proceso penal, trasciende el campo meramente subjetivo o individual. La sentencia C-916 de 2002, al efectuar el estudio de constitucionalidad del artículo 97 referente a la indemnización del daño de la Ley 599 de 2000, examinó la responsabilidad civil derivada del hecho punible, con énfasis en las nuevas estrategias que se han desarrollado en el derecho comparado para garantizar el resarcimiento de los perjuicios.

En la sentencia C-570 de 2003 la Corte realizó un estudio sobre las especiales prerrogativas que se derivan de la constitución de parte civil dentro del proceso penal, en contraste con la reclamación mediante acciones de la jurisdicción civil; prerrogativas que se derivan del pleno de derechos que a las víctimas de los delitos se han reconocido en el ámbito penal. La sentencia C-775 de 2003 estudió la constitucionalidad del artículo 21 de la ley 600 de 2000 sobre restablecimiento del derecho y recalcando que no es posible llegar a la reparación sin la justicia.

En la sentencia C- 899 de 2003 se efectuó el estudio de constitucionalidad sobre los artículos 38, 42, 48, 52, 55 y 57 parcialmente estos de la Ley 600 de 2000. En esta sentencia se destacó la relevancia de la explícita consagración del derecho de acceso a la administración de justicia en la nueva conceptualización de los derechos de las víctimas, en particular de su derecho al proceso penal.

En las sentencias C-014 de 2004 y C-114 de 2004, la Corte hizo extensivo el concepto de víctima y el alcance constitucional de sus derechos a los afectados por las faltas disciplinarias. En la sentencia C-998 de 2004, la Corte ratificó la legitimidad de la parte civil para instaurar demanda de casación contra sentencia absolutoria. En la sentencias C-1154 de 2005 y C- 1177 de 2005, la Corte declaró la exequibilidad de algunas normas de la ley 600 de 2000, sobre archivo de diligencias e inadmisión de denuncia, condicionando la constitucionalidad a que

tales decisiones fueran notificadas a las víctimas y al denunciante, respectivamente, a fin de preservar sus derechos.

En la sentencia C-979 de 2005 a propósito de la demanda contra los artículos 78, 192.4, 327, 330 y 527 de la Ley 906 de 2004, la Corte realizó un pronunciamiento sobre la protección de las víctimas y los esquemas de justicia distributiva establecidos en el sistema procesal de tendencia acusatoria.

Es necesario destacar la sentencia C- 454 de 2006 donde la Corte Constitucional con ponencia del Dr. Jorge Córdoba, reitera los amplios derechos de la víctimas, donde se precisa que no son solo meros intervinientes, sino sujetos procesales con todos sus derechos para intervenir el proceso penal, derechos como los tiene el procesado, el fiscal y el ministerio público.

Para enfatizar en cuanto a lo que refiere a las facultades probatorias de las víctimas reguladas en los artículos 11, 284, 344, 356, 357, 358, 359, 378, 391 y 395 de la Ley 906 de 2004, para así garantizar el debido proceso, se da a los representantes de las víctimas la posibilidad que pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía, de tal manera que se le reconozca a las víctimas legitimidad para hacer uso de otras cargas procesales a través de las cuales puedan participar real y efectiva en el debate probatorio garantizando la tutela judicial efectiva de sus intereses. La interdependencia de estos derechos conlleva a que el derecho a aportar y solicitar pruebas en torno al hecho mismo, las circunstancias, la determinación de los autores o partícipes, y la magnitud del daño, se constituya en un presupuesto inexcusable del derecho de las víctimas a acceder efectivamente a la justicia.

Resulta trivial que se exija la asistencia de los representantes de las víctimas (figura que tomó gran importancia con la apertura del Centro de Atención a Víctimas (CAV) de la Fiscalía General de la Nación en el año 2009, en donde los estudiantes de últimos semestres de su carrera de derecho asisten a las víctimas en todo el proceso penal, cuando estas no tienen la capacidad económica para costearse un abogado de confianza) a la audiencia preparatoria y

paralelamente se le excluya de la posibilidad de realizar solicitudes probatorias, tal como lo establece la norma demandada, sin dejar a un lado o menospreciando la capacidad que estos puedan tener, para nuestro punto de vista en ciertos casos, esto vulnera los derechos de la víctima ya que si lo ponemos a consideración hay en realidad igualdad cuando a un acusado lo representa un abogado titulado, con años de experiencia y a las víctimas lo representa en sus interés un joven de 8 semestre de su carrera que en muchos de los casos es la primera vez que se enfrenta a un juicio.

Esto es otro punto de discusión, así como hay procesos en que por las actuaciones de estos jóvenes, su curiosidad y sentido de hacer justicia brinda gran apoyo a la parte fiscal facilitando pruebas y logrando mayor comunicación sirviendo de puente entre la fiscalía y afectado, hay otros casos en que se ha visto que la falta de practica de estos han hecho que vulnere parcialmente la trilogía de derechos de los cuales ya hemos hablado.

1.2 Los derechos de la víctima en el derecho comparado

Tanto en los sistemas romanos germánicos, como en los de tradición anglosajona, los derechos de las víctimas, los perjudicados y la parte civil han sido considerados como relevantes. Sin embargo, los derechos que se le han reconocido, así como los espacios en que se ha permitido su intervención, han tenido una evolución distinta en uno y otro sistema. Cinco son las cuestiones que interesan en este caso: i) la posibilidad de intervención de las víctimas y los perjudicados dentro del proceso penal; ii) la posibilidad de que la víctima o los perjudicados impulsen el proceso penal ante una omisión del Estado; iii) la finalidad de la intervención de la víctima y de los perjudicados dentro del proceso penal; iv) el ámbito de protección de los derechos de la víctima dentro del proceso penal; y v) los mecanismos a través de los cuales se puede garantizar una reparación integral a la víctima.

En cuanto a la posibilidad de intervención de las víctimas y los perjudicados en el proceso penal se identifican dos grandes tendencias. En los sistemas romanos germánicos generalmente se ha admitido la intervención de las víctimas dentro del proceso penal a través de su constitución en parte civil. En los sistemas de tradición anglosajona, aun cuando

tradicionalmente la víctima y los perjudicados no tienen el carácter de parte dentro del proceso penal y su intervención es la de un simple testigo, esta posición ha ido variando, hasta otorgarles incluso el derecho a impulsar la investigación criminal y el proceso penal. (DROIT PENAL COMPARAÉ, 1995)

En cuanto al momento en el que las víctimas o perjudicados pueden intervenir en el proceso penal, la mayor parte de los países que permiten su intervención la prevén tanto para la etapa de instrucción como durante la etapa de juzgamiento, (PROCESOS PENALES DE EUROPA, ALEMANIA, INGLATERRA y GALES, BELGICA, FRANCIA E ITALIA)

Sin embargo, en los sistemas donde aún prevalece un sistema inquisitivo de investigación penal, las víctimas o perjudicados no tienen la posibilidad de intervenir durante la etapa de investigación. Esa es la situación de Bélgica, donde la parte civil no puede intervenir durante la etapa de instrucción, pues es una etapa vedada a todas las partes del proceso, no sólo a la parte civil. Sin embargo, desde 1989 esta característica ha sido considerada como contraria a la Convención Europea de Derechos del Hombre (ASUNTO LAMYS vs BÉLGICA, SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 1989, 1989)⁶.

En relación con la posibilidad de que las víctimas puedan impulsar el proceso penal ante la omisión del Estado, se han adoptado distintos esquemas de solución en consideración a los principios de oportunidad y de legalidad. En los sistemas orientados por el principio de legalidad la ocurrencia de un hecho punible obliga al Estado a iniciar la acción penal en todos los casos. (PRADEL) En los sistemas que reconocen el principio de oportunidad, el ente acusador goza de mayor discrecionalidad para decidir cuándo no iniciar una acción penal. En esos casos, aun cuando en principio el Estado es quien tiene el monopolio de la acción penal, se permite el ejercicio de acciones privadas y se han desarrollado mecanismos para que las

⁶ Asunto Lamy vs Bélgica, Corte Europea de Derechos Humanos, Sentencia del 30 de marzo de 1989, donde la Corte Europea de Derechos del Hombre, señaló que impedir al procesado, o a su abogado al expediente para controvertir las pruebas que servían de base para la detención, eran contrarias a la Convención Europea de Derechos del Hombre, en particular de su derecho a la defensa. En Berger, Vincent. Jurisprudence de la Cour Européene des droits de l'homme. Tercera Edición. Editorial Sirey, 1991, páginas 77 -79.

víctimas o perjudicados puedan oponerse a la decisión estatal de no ejercer la acción penal en un determinado caso⁷.

En los sistemas con énfasis en el principio de oportunidad, donde el Ministerio Público tiene mayor discrecionalidad para decidir si inicia o no la acción penal⁸, las víctimas y los perjudicados pueden actuar directamente ante el ente acusador en el impulso de la acción penal, en los casos expresamente señalados por la ley. En principio dentro de las razones para no iniciar la acción penal se encuentra, la ausencia de víctimas o perjudicados, la extrema juventud o vejez del delincuente, la poca importancia de la infracción, la falta de interés público, la existencia de un acuerdo previo de reparación entre la víctima y el delincuente, o la aceptación del delincuente de un tratamiento previo, como ocurre en los Estados Unidos. (PRADEL J.)

⁹ Por ejemplo, en el caso inglés, la víctima puede impulsar mediante una especie de acción privada el proceso penal en los casos de los delitos cuya investigación corresponda a la Policía. En otros sistemas, como el belga,¹⁰ son los jueces quienes, a solicitud de la víctima o el perjudicado, ejercen un control de legalidad sobre la decisión del Ministerio Público de no iniciar la acción penal.

En los sistemas con énfasis en el principio de legalidad, el Ministerio Público está obligado a iniciar la acción penal en todos los casos. Ese es el caso de Alemania, España e Italia. En principio, la única razón por la cual no se inicia la acción penal es porque no existen elementos de prueba suficientes para determinar la ocurrencia del hecho punible o la posible responsabilidad de los implicados. (PRADEL J.)) .No obstante, con el fin de hacer menos rígido este sistema se ha consagrado varias excepciones. Por ejemplo, en Alemania, la víctima o los perjudicados pueden impulsar la investigación y el proceso penal en el caso de delitos

⁷ En Inglaterra, por ejemplo, cuando se trata de delitos cuya investigación corresponde a la Policía, son los particulares quienes impulsan y llevan a cabo la labor de acusación del procesado. Ver. Delmas-Marty, Mireille. Procédures pénales d'Europe. Presses Universitaires de France, 1995, páginas 161 y ss.

⁸ Este sistema existe en Países Bajos, en Francia, en Bélgica, en Luxemburgo, en Inglaterra y Escocia, en Dinamarca, en Noruega, en gran parte de los países africanos, en Estados Unidos y en Canadá. Ver Pradel, Jean. Droit Pénal Comparé. Editorial Dalloz, 1995, página 485, en donde cita los artículos 40 del Código de Procedimiento Penal de 1959 y el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal de Países Bajos, como ejemplos de países donde se ha consagrado expresamente el principio de oportunidad.

¹⁰ En Bélgica para impedir que la inacción del Ministerio Público conduzca a la impunidad, se permite que toda persona que se considere lesionada por un delito presente una demanda para constituirse en parte civil ante el juez de instrucción, y este es quien decide si se inicia o no la acción penal. Ver Pradel, Jean. Op Cit, páginas 532 a 535 y Delmas-Marty, Mireille. Op. Cit., página 181.

querellables, de delitos que afecten la intimidad de las personas y de ciertos delitos de gravedad menor. ^(T. PIZZI & DELMAS-MARTY, 1996) Cuando se trata de delitos más graves, la víctima o los perjudicados pueden apelar la decisión de no iniciar la acción penal ante el Procurador General y si este se niega a iniciarla, pueden acudir incluso hasta la Corte de Apelaciones para obligar al Ministerio Público a ejercer la acción penal.

En cuanto a la finalidad de la intervención de las víctimas y perjudicados dentro del proceso penal, en un principio esa intervención sólo estaba orientada a la reparación de perjuicios materiales. No obstante, esa posibilidad ha evolucionado hacia una protección más integral de los derechos de la víctima y hoy se reconoce que también tienen un interés en la verdad y la justicia. Así ha sucedido en el sistema francés, donde se permite que quien ha sufrido un daño personal y directo, se constituya en parte civil, aun cuando tal intervención no está subordinada a la presentación de una demanda de daños. El ejercicio de la acción civil ante la jurisdicción penal en Francia tiene un doble propósito: 1) obtener un juicio sobre la responsabilidad de la persona y 2) obtener la reparación del perjuicio sufrido. Estos derechos de la víctima han ido ampliándose desde 1906 ^(CASO LAURENT-ATTHALIN., 1906), cuando la Corte de Casación admitió que la víctima de un delito pudiera acudir directamente ante el juez de instrucción para iniciar el proceso penal ante la inacción del Ministerio Público. Esa jurisprudencia fue recogida luego por el Código de Procedimiento Penal y ha evolucionado hasta reconocer que el proceso penal debe garantizar a las víctimas el derecho a la verdad, (COMPARATIVE CRIMINAL JUSTICE AS A GUIDE TO AMERICAN LAW REFORM: HOW DO THE FRENCH DO IT, HOW CAN WE FIND OUT, AND WHY SHOULD WE CARE?, 1990)

tal como ocurrió recientemente, cuando el Fiscal decidió continuar con una investigación criminal para el establecimiento de la verdad de los hechos a favor de las víctimas, en un caso en que el asesino se había suicidado después de disparar y matar a varios miembros de un consejo regional. La búsqueda de la verdad fue la razón que permitió impulsar el proceso penal, a pesar de que el responsable directo había muerto.

En los Estados Unidos, desde 1982, varias constituciones estatales han reconocido a las víctimas cuatro derechos básicos: i) el derecho a ser tratadas con justicia, dignidad y respeto;

ii) el derecho a que se las mantenga informadas del avance de la investigación y del proceso permanentemente; iii) el derecho a ser informadas cuándo se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso; y iv) el derecho a escuchar ciertos asuntos dentro del proceso que sean relevantes para el testimonio que van a presentar.¹¹ Esta tendencia llevó a que en 1996, finalmente, se presentara una enmienda a la Constitución de los Estados Unidos dirigida a proteger los derechos de la víctima.¹² Los derechos específicos de esta enmienda, aún no aprobada, y de las constituciones estatales, no se limitan a proteger el interés en la reparación del daño, sino que comprenden actuaciones relativas al interés en el esclarecimiento de los hechos en aras de la verdad, como al interés en el derecho a que la víctima sea escuchada cuando se negocie la condena o se delibere sobre una medida de libertad condicional.

En cuanto a los mecanismos diseñados para garantizar una reparación a la víctima y perjudicados, aún en materia de indemnización económica la tendencia ha sido hacia una reparación integral. Muchos sistemas jurídicos han creado fondos especiales para indemnizar a las víctimas y perjudicados tanto por el daño emergente como por el lucro cesante causados por el hecho punible, en aquellos eventos en los que el condenado no tiene medios económicos suficientes para pagar a la víctima.¹³

De lo anterior surge que en los distintos sistemas jurídicos de tradición liberal se reconoce que las víctimas y perjudicados tienen un interés para intervenir en el proceso penal, el cual no se reduce a la búsqueda de una reparación material. Igualmente, se observa que, la participación de la víctima y de los perjudicados en el proceso penal, no lo ha transformado en un mecanismo de retaliación contra el procesado, ni ha colocado en el mismo plano el interés económico de quien resulte perjudicado y la libertad de quien está siendo procesado, pues ante

¹¹ El primer estado en adoptar una reforma constitucional para reconocer ciertos derechos a las víctimas fue California, en 1982, Aun cuando tenía un alcance limitado al derecho a una restitución económica del condenado. Hoy más de 21 estados han enmendado sus constituciones a fin de proteger los derechos de las víctimas. Ver Chief Justice Richard Barajas and Scott Alexander Nelson, *The Proposed Crime Victims' Federal Constitutional Amendment: Working Toward a Proper Balance*, 49 *Baylor Law Review*, Winter, 1, 1997.

¹² El texto de la enmienda constitucional presentada en 1996 reconocía, entre otros, los siguientes derechos a las víctimas de delitos: a ser tratada con justicia, respeto y dignidad; a ser informada oportunamente y a estar en las diligencias donde el acusado tenga el derecho a estar presente; a ser escuchada en toda diligencia relativa a la detención y liberación del acusado, a la negociación de la condena, a la sentencia y libertad condicional; a que se adopten medidas razonables de protección a favor de la víctima durante el juicio y posteriormente, cuando la liberación o fuga del condenado pueda poner en peligro su seguridad; a un juicio rápido y una resolución definitiva del caso sin dilaciones indebidas; a recibir una pronta e integral reparación del condenado; a que no se difunda información confidencial.

¹³ Esto ha ocurrido en los Estados Unidos, en Inglaterra y en Canadá. Ver. Pradel, Jean. Op. Cit. páginas 532 y ss.

la ocurrencia de un hecho punible son también ponderados todos los derechos que han sido vulnerados con la conducta punible lesiva de los bienes jurídicos por ella tutelados.

Finalmente, se presentara una enmienda a la Constitución de los Estados Unidos dirigida a proteger los derechos de la víctima.¹⁴ Los derechos específicos de esta enmienda, aún no aprobada, y de las constituciones estatales, no se limitan a proteger el interés en la reparación del daño, sino que comprenden actuaciones relativas al interés en el esclarecimiento de los hechos en aras de la verdad, como al interés en el derecho a que la víctima sea escuchada cuando se negocie la condena o se delibere sobre una medida de libertad condicional.

En cuanto a los mecanismos diseñados para garantizar una reparación a la víctima y perjudicados, aún en materia de indemnización económica la tendencia ha sido hacia una reparación integral. Muchos sistemas jurídicos han creado fondos especiales para indemnizar a las víctimas y perjudicados tanto por el daño emergente como por el lucro cesante causados por el hecho punible, en aquellos eventos en los que el condenado no tiene medios económicos suficientes para pagar a la víctima.¹⁵

Además, la participación de la parte civil dentro del proceso penal no ha implicado, como se podría temer dentro de la tradición liberal, una privatización de la acción penal. Como en las democracias no existe una confianza absoluta en el poder sancionador del Estado, en el derecho penal también se han desarrollado mecanismos para corregir la inacción o la arbitrariedad en el ejercicio del *ius punendi* y, en determinados casos, se ha permitido que la víctima y los perjudicados impulsen el proceso penal, como se anotó anteriormente.

CONCLUSION

El tema del alcance de los derechos de las víctimas, es sin duda un tema que ha despertado las más recientes discusiones en cuanto pronunciamientos de las altas cortes, la confrontación de

¹⁴ El texto de la enmienda constitucional presentada en 1996 reconocía, entre otros, los siguientes derechos a las víctimas de delitos: a ser tratada con justicia, respeto y dignidad; a ser informada oportunamente y a estar en las diligencias donde el acusado tenga el derecho a estar presente; a ser escuchada en toda diligencia relativa a la detención y liberación del acusado, a la negociación de la condena, a la sentencia y libertad condicional; a que se adopten medidas razonables de protección a favor de la víctima durante el juicio y posteriormente, cuando la liberación o fuga del condenado pueda poner en peligro su seguridad; a un juicio rápido y una resolución definitiva del caso sin dilaciones indebidas; a recibir una pronta e integral reparación del condenado; a que no se difunda información confidencial.

¹⁵ Esto ha ocurrido en los Estados Unidos, en Inglaterra y en Canadá. Ver. Pradel, Jean. Op. Cit. páginas 532 y ss.

la igualdad de armas, nos obliga aportar distintas visiones del tema para efectos de enriquecer la ciencia del derecho penal.

Si bien el estudio del tema no esta acabado, pese a los múltiples escritos de diversos y reconocidos autores, se considera un tema aún en construcción nutrido de forma principal por la práctica día a día del sistema penal acusatorio y nuevos reconocimientos a las victimas que se le dan, y con las experiencias internas y externas de la puesta en marcha de la aplicación de igualdad de armas frente a un proceso.

Si de fijar posición se trata y lejos de cualquier apasionamiento por alguna de las partes que se enfrentan, se debe expresar que resulta altamente beneficioso otorgarle la razón a la víctima y todo el reconocimiento al que tuviera lugar, con el único y altruista objetivo de salvaguardar las garantías mínimas de la igualdad y los principios de seguridad y confianza legitima, claro esta bajo lineamientos establecidos en un marco lógico y garantista, que avance en la protección de los derechos fundamentales evitando la putrefacción del sistema penal acusatorio, pero con la observancia de los principios generales de nuestra Constitución Política del 91.

Se debe recordar el fin u objetivo protegido por este articulo, que no es otro que garantizar el pleno de los derechos y garantías contenidas en la Constitución y reconocidos jurisprudencialmente.

Queda sobre la mesa la discusión, bajo unos parámetros entendibles, siempre rebatibles y fluctuantes, en busca de uniformidad del sistema penal acusatorio y protección de derechos, para evitar atropellos e inequidades, sin incurrir en ellos.

REFERENCIAS BIBILOGRÁFICAS

Doctrinales:

AGUDELO NODIER. Grandes Corrientes del Derecho Penal. (Escuela positivista), Linotipia Bolívar, Bogotá, 1992.

ARDILA GALINDO, Humberto. Los Derechos de las Víctimas (Estudio sobre los derechos sustantivos y procesales de las Víctimas). Ediciones nueva jurídica, Bogotá, 2012.

ARENAS ANTONIO, Procedimiento Penal. Temis, Bogotá, 1987.

BERISTAIN, A. El papel de la memoria colectiva en la reconstrucción sociedades. 2003.

BIEVES, M. Las Víctimas. Un estudio sobre Victimología. Santafé de Bogotá, Editorial Presencia. 1994.

CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. Derechos Fundamentales e Interpretación Constitucional. En: Nuevas Corrientes del Constitucionalismo Colombiano. Diké, Medellín, 1994.

DELMAS-MARTY, Mireille. “Procesos penales de Europa. Alemania, Inglaterra y Gales, Bélgica, Francia e Italia” (Traducción de Pablo Morenilla Alard). Ed. EDIJUS. Zaragoza, 2000.

DRAPKIN, I. El Derecho de las Víctimas, en: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Madrid. 1980.

HENAO, Juan Carlos, El daño, Externado de Colombia. 1998.

LONDOÑO JIMENEZ, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Temis, Bogotá, 1989.

MANRIQUE CÁRDENAS, Álvaro. La víctima en el Sistema Acusatorio y los Mecanismos de Justicia Restaurativa, Ibañez, Bogotá, 2010.

MARQUEZ, A. La víctima y los mecanismos de justicia restaurativa. Bogotá, Colombia: Ibañez. 2010.

¿Quiénes son las víctimas del delito? Redefinición del concepto desde la victimología". Derecho Penal y Criminología. Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Vol. XXI, número 67, septiembre/diciembre de 1999.

Normativas

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1.991.
- LEY 599 de julio 24 de 2000. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000. *“Por la cual se expide el Código Penal”*.

- LEY 600 de julio 24 de 2000. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”*.
- LEY 906 de agosto 31 de 2004. Diario Oficial No. 45.657, de 31 de agosto de 2004. *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”*.
- LEY 975 del julio 25 DE 2005. Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005, *“Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”*.
- LEY 1448 de junio 10 de 2011. Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011. *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*.
- ACTO LEGISLATIVO 03 de diciembre 19 de 2002. Diario Oficial No. 45.040, de 20 de diciembre de 2002. *“Por el cual se reforma la Constitución Nacional”*.
- ACTO LEGISLATIVO 6 del 24 de noviembre de 2011. Diario Oficial No. 48.263 de 24 de noviembre de 2011. *“Por el cual se reforma el numeral 4 del artículo 235, el artículo 250 y el numeral 1 del artículo 251 de la Constitución Política”*.

Jurisprudenciales

- (CONSTITUCIONAL & CEPEDA ESPINOSA, MONTEALEGRE LINETT, SENTENCIA C-228, 2002)
- (CONSTITUCIONAL & CEPEDA ESPINOSA, MONTEALEGRE LINETT, SENTENCIA C-805, 2002)
- (CONSTITUCIONAL & ESCOBAR GIL, SENTENCIA C-875, 2002)
- (CONSTITUCIONAL & CEPEDA ESPINOSA, SENTENCIA C916, 2002).
- (CONSTITUCIONAL & CORDOBA TRIVIÑO, SENTENCIA T-556, 2002)
- (CONSTITUCIONAL & MONTEALEGRE LINETT, 2003)
- (CONSTITUCIONAL & MONTEALEGRE LINETT, SENTENCIA C-451, 2003)
- (CONSTITUCIONAL & ARAUJO RENTERIA, SENTENCIA C-775, 2003)
- (CONSTITUCIONAL & MONROY CABRA, SETENCIA C-899, 2003)

ALCANCE DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO

- (CONSTITUCIONAL & MONROY CABRA, SENTENCIA C-570, 2003)
- (CONSTITUCIONAL & CORDOBA TRIVIÑO, SENTENCIA T-114, 2004)
- (CONSTITUCIONAL & CEPEDA ESPINOSA, SENTENCIA C-1154, 2005)
- (CONSTITUCIONAL & CORDOBA TRIVIÑO, SENTENCIA C-1177, 2005)
- (CONSTITUCIONAL & CORDOBA TRIVIÑO, SENTENCIA C-979, 2005)
- (CONSTITUCIONAL & CORDOBA TRIVIÑO, SENTENCIA C-454, 2006)
- (CONSTITUCIONAL & CEPEDA ESPINOSA, SENTENCIA C-209, 2007)
- (CONSTITUCIONAL & CORDOBA TRIVIÑO, SENTENCIA C-336, 2007)
- (CONSTITUCIONAL & PINILLA PINILLA, SENTENCIA C-519, 2007)
- (CONSTITUCIONAL & PALACIO PALACIO, SENTENCIA C-1149, 2011)